

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO GIAM-08-0244

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 30 de Diciembre del 2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 05 de Enero del 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EL9-111	JAIME IVÁN FONSECA BAQUERO NELSON GUSTAVO GUTIÉRREZ SANCHEZ ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN HENRY SUAREZ CRISPIN	VCT No. 000932	18 AGOSTO 2020	POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL9-111.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	HCN-081	CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S.	VCT No. 000935	18 AGOSTO 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCN-081	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO GIAM-08-0244

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 30 de Diciembre del 2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 05 de Enero del 2022 a las 4:30 p.m.

3	14217	LUIS MERCHÁN DIAZ	VCT No. 000938	18 AGOSTO 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.14217	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	FCC-823	LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS	VCT No. 000949	25 AGOSTO 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002724 DEL 16 DE AGOSTO DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Michael Alejandro Barrera Carrillo.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000932 DE

(18 AGOSTO 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL9-111”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 1 de junio de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS-** y los señores **JOSÉ SANTOS JAIME, ISRAEL GARZON CARDENAS, NELSON GUSTAVO GUTIERREZ SANCHEZ y JAIME IVAN FONSECA BAQUERO**, suscribieron el Contrato de Concesión No **EL9-111**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO** en un área localizada en jurisdicción del municipio de **GACHALA**, departamento de **CUNDINAMARCA** por un término de treinta (30) años contados a partir del 05 de octubre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1 folios 33R-41R Expediente Minero Digital)

Mediante **Resolución No. 003364 del 30 de septiembre de 2016**, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 001665 del 13 de agosto de 2015, así:

"ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0001665 del 13 de agosto de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR y PERFECCIONAR la cesión del 100% de los derechos y obligaciones, correspondientes al 25% del título que le corresponden al señor JOSE SANTOS JAIME, dentro del Contrato de Concesión No. EL9-111, a favor de los señores NOHRA ISABEL PEREIRA ALDANA en un 23% y MARIO ANDRES BLANCO ALZATE en un 2% por las razones expuestas en la parte motiva da esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez inscrita en el Registro Mineral Nacional la presente Resolución, téngase como titulares del Contrato de Concesión N° EL9-111, a los señores JAIME IVAN FONSECA BAQUERO con el 25%, NOHRA ISABEL PEREIRA ALDANA con el 23% y MARIO ANDRES BLANCO ALZATE con e,' 2%, ISRAEL GARZON CARDENAS con el 25% y NELSON GUSTAVO GUTIERREZ SANCHEZ con el 25%.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Exclúyase del Registro Minero Nacional al señor JOSE SANTOS JAIME por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia." (Cuaderno Principal 5 folios 1020-1022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL9-111”

Con radicado No. **20185500501192 del 24 de mayo de 2018**, el señor **ISRAEL GARZÓN CARDENAS** en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. **EL9-111**, presentó escrito en el cual solicitó reconocer la calidad de tercero determinado a los señores **LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGAN, HENRY SUAREZ CRISPIN** y a la sociedad **CONSULTAR ABOGADOS S.A.S**, en atención al contrato de promesa de cesión de derechos y obligaciones que fue suscrito el 26 de enero de 2018. (SGD)

Con radicado No. **20185500571822 del 10 de agosto de 2018**, el señor **ISRAEL GARZÓN CARDENAS** en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. **EL9-111**, presentó aviso en cual informa de la cesión de derechos del 22% del total de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor del señor **WILSON YOVANI GARZÓN CIFUENTES**. (SGD)

El **29 de octubre de 2018 con radicado No. 20185500644802**, el señor **ISRAEL GARZÓN CARDENAS** en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. **EL9-111**, allegó el contrato de cesión del 22% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero suscrito con el señor **WILSON YOVANI GARZÓN CIFUENTES**. (SGD)

Por medio de **Auto GEMTM No. 000053 del 4 de marzo de 2020**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros asuntos:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor ISRAEL GARZÓN CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.079.620 cotitular del Contrato de Concesión No. EL9-111 Concesión No. EL9-111, para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 24 de mayo de 2018 con el radicado No. 20185500501192, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue:

- I) El contrato de cesión de derechos celebrado con los señores LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.897.268, HENRY SUAREZ CRISPIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.610.293 y la sociedad CONSULTAR ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. 900469431-1;*
- II) Documentos que soporten la capacidad económica de los señores LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGAN, HENRY SUAREZ CRISPIN y la sociedad CONSULTAR ABOGADOS S.A.S., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 de 2018.*
- III) Manifestación clara y expresa sobre el monto de la inversión que asumirán los cesionarios LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGAN, HENRY SUAREZ CRISPIN y la sociedad CONSULTAR ABOGADOS S.A.S., para la ejecución del proyecto minero, cuyo valor debe estar acorde con lo dispuesto en el Plan de Trabajos y Obras aprobado, conforme con lo dispuesto en el artículo 5' de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.*
- IV) Autorización de la Asamblea de Accionistas de la sociedad CONSULTAR ABOGADOS SAS. con NIT. 900469431-1, mediante la cual se faculte al señor JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.063.574, en su condición de representante legal, para suscribir el contrato de Cesión de Derechos del Contrato de Concesión No. EL9-111, por ende, a comprometer a la empresa a asumir las obligaciones derivadas del título minero.*
- V) Constancia de la renovación de la matrícula mercantil de la sociedad CONSULTAR ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900469431-1.*
- VI) Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.897268, HENRY SUAREZ CRISPIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.610.293y el señor JULIÁN. ANDRÉS SÁNCHEZ FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.063.574 quien actúa como representante legal de la sociedad CONSULTAR ABOGADOS S.A.S.*

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor ISRAEL GARZÓN CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.079.620 cotitular del Contrato de Concesión No. ELS-111, para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada 10 de agosto con el radicado No. 20185500571822 (aviso) y 20185500644802 del 29 de octubre de 2018. (contrato), de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue:

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL9-111”

- I) *Documentos que soporten la capacidad económica del señor WILSON YOVANI GARZON CIFUENTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.799.585, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 de 2018.*
- II) *Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor WILSON YOVANI GARZON CIFUENTES.*
- III) *Manifestación clara y expresa sobre el valor de la inversión que asumirá el cesionario WILSON YOVANI GARZON CIFUENTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.799.585, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)*

El anterior acto administrativo fue notificado en Estado No. 022 del 9 de marzo de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. EL9-111**, se verificó que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites:

1. Solicitud de cesión del 3% de derechos y obligaciones del señor **ISRAEL GARZÓN CARDENAS** en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. **EL9-111**, a favor de los señores **LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGAN, HENRY SUAREZ CRISPIN** y a la sociedad CONSULTAR ABOGADOS S.A.S., radicada bajo el No. 20185500501192 del 24 de mayo de 2018.
2. Solicitud de cesión del 22% de derechos y obligaciones del señor **ISRAEL GARZÓN CARDENAS** en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. **EL9-111**, a favor del señor **WILSON YOVANI GARZÓN CIFUENTES**, radicada bajo el No. 20185500571822 del 10 de agosto de 2018.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión **No.EL9-111**, es la Ley 685 de 2001.

No obstante, lo anterior el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, establece:

ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (Destacado fuera del texto)

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

“(…) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones–, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno.

(…) Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL9-111”

(...) Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a “vigencias y derogatorias”, señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia. (...)

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable al presente trámite, como quiera que los mismos no han sido resueltos de fondo por la autoridad minera a través de la expedición de un acto administrativo en firme y por tanto se estudiará bajo la aludida disposición normativa.

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Con el fin de darle trámite a las solicitudes del 24 de mayo de 2018 y 10 de agosto de 2018 antes mencionadas, la Autoridad Minera procedió a través del **Auto GEMTM No. 000053 del 4 de marzo de 2020**, a “**REQUERIR al señor ISRAEL GARZÓN CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.079.620 cotitular del Contrato de Concesión No. EL9-111 Concesión No. EL9-111, para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 24 de mayo de 2018 con el radicado No. 20185500501192, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue (...)**

*ARTICULO SEGUNDO: **REQUERIR al señor ISRAEL GARZÓN CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.079.620 cotitular del Contrato de Concesión No. ELS-111, para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada 10 de agosto con el radicado No. 20185500571822 (aviso) y 20185500644802 del 29 de octubre de 2018. (contrato), de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue: (...)***

El **Auto GEMTM No. 000053 del 4 de marzo de 2020**, fue notificado por Estado Jurídico No. 022 del 9 de marzo de 2020, por lo que se tiene que el plazo concedido en el acto administrativo en mención inicio el **10 de marzo de 2020** fecha posterior a la notificación, el cual debido a las medidas ordenadas en el marco de la emergencia sanitaria de carácter preventivo, obligatorio y transitorio según los términos del párrafo del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social fueron suspendidos los términos de las actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 (4 días transcurrido), siendo exceptuadas en virtud de lo ordenado en la Resolución N. 174 del 11 de mayo de 2020, por lo que el término se contaría posterior al 11 de mayo de 2020, por ende este **finalizó el 10 de junio de 2020**, sin que el señor **ISRAEL GARZÓN CARDENAS**, cotitular del Contrato de Concesión No. **EL9-111** diera cumplimiento al requerimiento efectuado, debido a que en el Sistema de Gestión Documental –SGD- de la Autoridad minera no reposa documentación al respecto.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL9-111”

Dada lo anterior circunstancia y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001¹², es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

"(...) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(—)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)"

Del mismo modo, referente a las peticiones incompletas y desistimiento tácito de las mismas la Ley 1755 del 2015 señala en su artículo 17 que:

Artículo. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

¹ Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020 “ (...) Que con fundamento en dichas disposiciones, la Agencia Nacional de Minería decidió suspender la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020, ambas fechas inclusive, conforme con las Resoluciones 096, 116, 133 y 160 de 2020.... **PARÁGRAFO 1.** Se exceptúa de la mencionada medida, el cumplimiento de requerimientos y obligaciones relacionadas con el pago de regalías, canon superficiario y demás contraprestaciones económicas, la constitución de la póliza minero ambiental, los trámites y procedimientos de modificación de títulos mineros descritos en el presente artículo y el cumplimiento de los requerimientos relacionados con temas de seguridad e higiene en labores mineras, así como aquellos derivados de diligencias de amparo administrativo y las visitas y diligencias de fiscalización de los títulos que presenten un alto riesgo en materia de seguridad e higiene minero. Esta excepción incluye los términos para interponer los recursos de reposición a que haya lugar contra los actos derivados de dichas actuaciones. **PARÁGRAFO 2.** Los trámites de modificación de los títulos mineros exceptuados de la medida de suspensión corresponden, exclusivamente, a los siguientes:

1. Cesión de Derechos
2. Cesión de Áreas
3. Integración de áreas
4. Devolución de Áreas
5. Prórrogas
6. Cambios de Modalidad
7. Subrogación por causa de muerte
8. Renuncia parcial

² Artículo 297, Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil."

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL9-111”

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Destacado fuera del texto)

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previos a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

Conforme a la norma citada, se colige que esta autoridad, decretará el desistimiento del trámite de promesa de cesión del 3% de derechos y obligaciones del señor **ISRAEL GARZÓN CARDENAS** en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. **EL9-111**, a favor de los señores **LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGAN, HENRY SUAREZ CRISPIN** y a la sociedad **CONSULTAR ABOGADOS S.A.S.**, radicada bajo el No. 20185500501192 del 24 de mayo de 2018 y la cesión del 22% de derechos y obligaciones del señor **ISRAEL GARZÓN CARDENAS** en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. **EL9-111**, a favor del señor **WILSON YOVANI GARZÓN CIFUENTES**, radicada bajo el No. 20185500571822 del 10 de agosto de 2018, toda vez, que no satisfizo los requerimientos efectuados en el Auto GEMTM No. 00053 del 4 de marzo de 2020.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión del 3% de derechos y obligaciones del señor **ISRAEL GARZÓN CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.079.620 en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. **EL9-111**, a favor de los señores **LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.897.268 **HENRY SUAREZ CRISPIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.610.293 y a la sociedad **CONSULTAR ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900469431-1 radicada bajo el No. 20185500501192 del 24 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la cesión del 22% de derechos y obligaciones del señor **ISRAEL GARZÓN CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.079.620 en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. **EL9-111**, a favor del señor **WILSON YOVANI GARZÓN CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.799.585 radicada bajo el No. 20185500571822 del 10 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JAIME IVAN FONSECA BAQUERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.369.476, **NELSON GUSTAVO GUTIERREZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.304.270,

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL9-111”

ISRAEL GARZON CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.079.620, **NOHORA ISABEL PEREIRA ALDANA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.757.154 y **MARIO ANDRES BLANCO ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.814.632, titulares del Contrato de Concesión No. **EL9-111** y a los señores **LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.897.268, **HENRY SUAREZ CRISPIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.610.293, a la sociedad **CONSULTAR ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 900469431-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces y al señor **WILSON YOVANI GARZON CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.799.585, o en su defecto notifíquese mediante aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo decidido en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Ana Maria Saavedra Campo /Abogada/GEMTM-VCT.
Proyectó: Yahelis Andrea Herrera Barrios. /Abogada/GEMTM-VCT.



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000935 DE

(18 AGOSTO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCN-081”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 11 de enero de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** - y la sociedad **CARBONERA SAN FRANCISCO LTDA**, suscribieron Contrato de Concesión No. **HCN-081**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de **14 hectáreas y 5491 metros cuadrados**, localizada en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 24 de abril de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 30R – 40V – Cuaderno Principal 1 – Expediente Digital).

Mediante el **Otrosí No. 1 de fecha 1 de julio de 2008** al contrato de concesión No. **HCN-081**, se modificó la duración y etapas del contrato de la referencia por el termino de 15 años y 5 meses contados a partir del día 24 de abril de 2007. (Folios 93R – 95V – Cuaderno Principal 1 – Expediente Digital).

Con **Resolución SFOM No. 064 del 31 de mayo de 2012**¹, se aprobó y se ordenó la inscripción de la prenda minera a favor del acreedor prendario sociedad **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. 890.300.406-3. (Folios 233R – 234V – Cuaderno Principal 2 – Expediente Digital).

Por medio de la **Resolución No. VCT – 000885 del 14 de marzo de 2016**², se ordenó realizar la modificación de la razón social en el Registro Minero Nacional de la sociedad titular **CARBONERA SAN FRANCISCO LTDA**, por la sociedad **CARBONERA SAN FRANCISCO S.A.S.** (Expediente Digital – SGD).

En radicado No. **20185500579672 del 17 de agosto de 2018**, el representante legal de la sociedad **SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA**, presentó el documento en el cual consta la cancelación

¹ Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de agosto de 2012.

² La Resolución No. VCT – 000885 del 14 de marzo de 2016, se encuentra ejecutoriada y en firme del 520 de abril de 2016; e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 19 de abril de 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCN-081”

de la prenda constituida sobre los derechos de explotación del título minero No. **HCN-081** y emitido por Confecamaras. (Expediente Digital – SGD).

A través del radicado No. **20195500944752 del 28 de octubre de 2019**, la sociedad **CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. **HCN-081**, allegó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones a favor de la Sociedad **COMPAÑÍA MINERA COOCARBON S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.134.353-9 (Expediente Digital – SGD).

En Auto **GEMTM No. 000333 del 29 de noviembre de 2019**³, se evaluó la solicitud de cesión de derechos con radicado No. 20195500944752 del 28 de octubre de 2019 y se realizó el siguiente requerimiento: (Expediente Digital – SGD).

(...) **“ARTÍCULO PRIMERO: - REQUERIR** al representante legal o quien haga sus veces del titular del contrato de la licencia de exploración No. **HCN-081** la sociedad **CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S.** y al tercero interesado, la sociedad **COMPAÑÍA MINERA COOCARBÓN S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de declarar el desistimiento del aviso previo de cesión de derechos presentado mediante oficio con 20195500944752 de 28 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue: **El contrato de cesión de derechos a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA COOCARBÓN S.A.S., conforme a la información aportada mediante el oficio con radicado No. 20195500953812 de 08 de noviembre de 2019 y términos establecidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019**”.

(...).

Posteriormente a través del radicado No. **20195500973912 del 6 de diciembre de 2019**, la sociedad **CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S.**, identificada con Nit. 800.030.632-5, titular del Contrato de Concesión No. **HCN-081**, dio respuesta al requerimiento efectuado a través del Auto GEMTM No. 000333 del 29 de noviembre de 2019, manifestando que a través del radicado No. 20195500953812 del 8 de noviembre de 2019 se habían allegado todos los documentos requeridos; sin embargo, procede nuevamente a presentarlos en 33 folios que contienen copia del documento de negociación y la capacidad económica. (Expediente Digital – SGD).

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HCN-081** se verificó que se encuentra un (1) trámite pendiente por resolver:

- 1) **Solicitud de cesión del cien (100%) por ciento de los derechos y obligaciones que le corresponde a la sociedad CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. HCN-081 a favor de la Sociedad COMPAÑÍA MINERA COOCARBON S.A.S., identificada con el Nit. 901.134.353-9 presentada con radicado No. 20195500944752 del 28 de octubre de 2019**

En primer lugar, es de indicar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero Nacional expedido el 10 de julio de 2020, se evidenciaron dos (2) medidas cautelares sobre los derechos que posee en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HCN-081** la sociedad **CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S.**, identificada con Nit. 800.030.632-5, las cuales señalan:

“ANOTACIÓN: 6	FECHA ANOTACIÓN: 05/12/2019
TIPO ANOTACIÓN: EMBARGO DE TITULOS	FECHA EJECUTORIA: 14/11/2019
DOCUMENTO OFICIO	NÚMERO: Oficio No. 1667
EXPEDIDO POR: SIN DEFINIR	FECHA DOCUMENTO: 14/11/2019

³ El Auto GEMTM No. 000333 del 29 de noviembre de 2019, se encuentra notificado a través del Estado Jurídico No. 180 del 4 de diciembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCN-081”

LUGAR: UBATÉ

ESPECIFICACIÓN El Juzgado Civil del Circuito de Ubaté ¿Cundinamarca, INFORMA a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, que dentro del proceso ORDINARIO LABORAL (EJECUTIVO DE LA SENTENCIA) instaurado por WILMAR SANTIAGO VALBUENA LOZANO (C.C. 1.071.608.600) contra SOCIEDAD CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S. (NIT. 800.030.632-5) con radicado No. 25-843-31-03-001-2017-00244-00, que mediante providencia de fecha primero (1°) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se DECRETÓ el EMBARGO (...) de los derechos derivados de la explotación carbonífera que se encuentra dentro del área del contrato de concesión HCN-081, que corresponde a la demandada SOCIEDAD CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S. (NIT. 800.030.632-5).

ANOTACIÓN: 7

TIPO ANOTACIÓN: EMBARGO DE TITULOS

DOCUMENTO OFICIO

EXPEDIDO POR: PAR CENTRO

LUGAR: UBATÉ

FECHA ANOTACIÓN: 06/12/2019

FECHA EJECUTORIA: 21/11/2019

NÚMERO: Oficio No. 1699

FECHA DOCUMENTO: 21/11/2019

ESPECIFICACIÓN El Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca, INFORMA a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, que dentro del proceso ORDINARIO LABORAL (EJECUCION DE LA SENTENCIA) instaurado por JESUS DAVID RINCON CORTES (C.C. 1.076.650.824) contra SOCIEDAD CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S. (NIT. 800.030.632-5) con radicado No. 25843-31-03-001-2018-00124-00, que mediante providencia de fecha primero ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se DECRETÓ el EMBARGO (...) de los derechos derivados de la explotación carbonífera que se encuentra dentro del área del contrato de concesión HCN-081, que corresponde a la demandada SOCIEDAD CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S. (NIT. 800.030.632-5). (...).

Teniendo en cuenta que sobre el Contrato de Concesión No. **HCN-081** versan dos medidas cautelares de embargo y que afecta el derecho a la propiedad, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 332 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 5° de Ley 685 de 2001, los cuales establecen que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables; es decir, de los minerales cualquiera que sea su clase o ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, sin importar que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de propiedad de entidades públicas, particulares o de comunidades o grupos; sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes⁴.

Bajo este marco normativo, la propiedad de los recursos mineros es del Estado, propiedad que ostenta la calidad inalienable e imprescriptible, y cuenta con presunción legal. Sin embargo, con base en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, el Estado a través del otorgamiento de títulos mineros puede conceder a los particulares el derecho a explorar o explotar los minerales, el cual a partir de la entrada en vigencia del Código de Minas, se adquiere únicamente a través de la modalidad del Contrato de Concesión Minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Tal vínculo contractual otorga al titular minero derechos subjetivos de carácter personal o de crédito, es decir son aquellos que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas⁵, para ejecutar labores de exploración y explotación de minerales dentro de un área determinada, el cual ingresa al patrimonio del concesionario, constituyéndose en prenda general para todos sus acreedores, lo que implica que puede ser objeto de medidas cautelares.

Una vez decretada la medida cautelar de embargo por parte de la autoridad competente, bien sea judicial o administrativa, se debe comunicar de inmediato a la entidad encargada de su registro, que en nuestro caso corresponde a la Agencia Nacional de Minería, para que proceda a su inscripción en el Registro Minero Nacional, con el propósito de dar publicidad a la medida y así evitar que el titular

⁴ Extraído de concepto jurídico No. 20161200400561 del 06 de diciembre de 2016 expido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

⁵ Extraído del artículo 666 del Código Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCN-081”

minero haga uso de las facultad de disposición de su derecho de explorar y explotar, o sobre la producción futura.

Ahora bien, con relación a la orden de embargo impartida en el caso sub-examine, conviene traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T – 242-02, a saber:

“El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)”

La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella relacionados (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas públicas y privadas, tiene el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se debe respeto y para quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales”.

Sobre éste tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido:

“El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas”.
(Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

“Artículo 3°. Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas”.

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

“ARTICULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES. *No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...)*

ARTICULO 1519. OBJETO ILÍCITO. *Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.*

ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO. *Hay un objeto ilícito en la enajenación: (...)*

3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCN-081”

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil dispone que hay objeto ilícito en la enajenación de un bien cuando sobre el mismo recaiga una medida cautelar de embargo por decreto judicial, por lo tanto mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto los derechos provenientes de títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.

Así mismo, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20171200069311 del 24 de marzo de 2017 respecto a las medidas cautelares, a saber:

“Teniendo en cuenta que el embargo y secuestro corresponde a medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, a la autoridad minera le corresponde –en acatamiento de las órdenes judiciales en cuestión, inscribir en el registro Minero, todos los embargos que las autoridades competentes le ordenen, debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación.

Con la correspondiente anotación en el Registro Minero, se da publicidad a la medida y se limita la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22⁶, 23⁷, 24⁸ y 25⁹, de esta manera se evita que el titular haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, garantizando así la finalidad de la medida cautelar, concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso.” (Destacado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que el embargo es una medida cautelar ordenada por un Juez, que busca garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor, su principal efecto es dejar el bien objeto de la medida fuera del comercio.

Lo anterior, encuentra sustento con lo señalado en el artículo 15¹⁰ de la Ley 685 de 2001 respecto al contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, pues estos no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de explorar y explotar, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, los minerales en cantidad y calidad aprovechables y a apropiárselos mediante su extracción o captación y en caso de ser necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades gravar los predios de terceros con servidumbres.

⁶ Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

⁷ Cesión de derechos. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

⁸ Cesión parcial. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

⁹ Cesión de Áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

¹⁰ Ley 685 de 2001. **Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario.** El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCN-081”

Así se tiene, que los derechos derivados de un contrato de concesión minera, se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que entran a hacer parte del patrimonio del concesionario.

Por su parte, las medidas cautelares, como el embargo¹¹, operan como instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a los acreedores, en el transcurso de un proceso judicial ordinario de manera provisional, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, “con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada¹²”.

En este estado, es importante resaltar, que el embargo como medida cautelar opera sobre el derecho a explorar y explotar los minerales emanado del título minero y que de acuerdo con el artículo 332 de la Ley 685 de 2001 constituye un acto sujeto a registro, así:

“Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)

e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros; (...)”

En consonancia con lo anterior, el artículo 334 de la misma Ley 685 prevé que la anotación, corrección, modificación o cancelación de un acto o contrato inscrito en el registro obedece a una orden judicial o resolución de autoridad competente, con remisión a la correspondiente providencia.

En este sentido, con una medida cautelar se busca impedir el ejercicio del *ius disponendi* sobre las cosas corporales y en tratándose de derechos personales, lo que se limita con el embargo, es la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22, 23, 24 y 25.

En consecuencia, esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20195500944752 del 28 de octubre de 2019 (aviso de cesión de derechos) y 20195500973912 del 6 de diciembre de 2019 (contrato de cesión de derechos), por la sociedad **CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S.**, identificada con Nit. 800.030.632-5, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HCN-081**, a favor de la Sociedad **COMPAÑÍA MINERA COOCARBON S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.134.353-9, por recaer sobre el título minero una medida cautelar.

La presente decisión se adoptará con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20195500944752 del 28 de octubre de 2019 (aviso de cesión de derechos) y 20195500973912 del 6 de diciembre de 2019 (contrato de cesión de derechos), por la sociedad **CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S.**, identificada con Nit. 800.030.632-5 en calidad de titular del Contrato de

¹¹ Artículo 593 Ley 1564 de 2012.

¹² Sentencia C-379/04. MEDIDAS CAUTELARES-Concepto/MEDIDAS CAUTELARES-Finalidad - Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCN-081”

Concesión No. **HCN-081**, a favor de la Sociedad **COMPAÑÍA MINERA COOCARBON S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.134.353-9, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S.**, identificada con Nit. 800.030.632-5, a través de su representante legal y/ o quien haga sus veces en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HCN-081**, y a la sociedad **COMPAÑÍA MINERA COOCARBON S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.134.353-9, por conducto de su representante legal y/ o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Ana María Saavedra Campo – Abogada / GEMTM – VCT.

Proyectó: Pedro Leonardo Gómez Landínez – Abogado / GEMTM – VCT.



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000938 DE

(18 AGOSTO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14217”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día nueve (09) de diciembre de 1993, el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No 600905 otorga a los señores MARIA CATALINA VDA DE DIAZ y LUIS MERCHAN DIAZ, Licencia de Explotación No. 14217 para la explotación de un yacimiento de carbón, localizado en jurisdicción del municipio de Sogamoso departamento de Boyacá, por un término de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 9 y 50).

Que la Licencia de explotación se inscribió en el Registro Minero Nacional el tres (03) de marzo de 1994 (folio 55).

Por medio Resolución No 013 del diecisiete (17) de agosto de 1994 proferida por ECOCARBON LTDA, se declaró perfeccionada la cesión del 7% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora MARIA CATALINA DIAZ a favor de la señora EDUVINA DIAZ DE PALACIOS, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el diecisiete (17) de julio de 2000. (Folios 67-68 y 144).

Mediante Resolución SFOM-128 del diecinueve (19) de mayo de 2006, se otorgó la prórroga de la Licencia de Explotación No 1.4217, por un término de diez (10) años para la explotación de un yacimiento de carbón, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el tres (03) de agosto de 2006. (Folios 261 y 262).

A través Resolución No GTRN-0072 del ocho (08) de abril de 2008, se declara perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora MARIA CATALINA DIAZ a favor del señor VICTOR ALEJANDRO PALACIOS DIAZ, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el ocho (08) de Julio de 2008 (Folios 312 a 314).

Con escrito radicado No. 2012-430001789-2 del 24 de mayo de 2012 el señor LUIS GONZALO MERCHAN DÍAZ en calidad de cotitular minero presentó aviso de cesión de derechos a favor del señor LUIS ALEJANDRO ACEVEDO RIOS. (Folios 414-415)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14217”

El 29 de mayo de 2012 con radicado No. 2012-43000849-2 el señor LUIS GONZALO MERCHAN DÍAZ en calidad de cotitular minero allegó el contrato de cesión de derechos suscrito con el señor LUIS ALEJANDRO ACEVEDO RIOS e igualmente el cesionario presenta escrito en el cual manifiesta que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado y se anexo copia de la cédula de ciudadanía. (Folios 417-420)

Por medio de la Resolución No. 000820 del 28 de febrero de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - SURTIR el trámite de cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que corresponden al cotitular de la Licencia de Explotación No. 14217 señor LUIS GONZALO MERCHAN DIAZ a favor del señor LUIS ALEJANDRO ACEVEDO RIOS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores VICTOR ALEJANDRO PALACIOS DIAZ, EDUVINA DIAZ DE PALACIOS, LUIS GONZALO MERCHAN DÍAZ, en calidad de titulares del contrato de concesión No. 14217 y al señor LUIS ALEJANDRO ACEVEDO RIOS, en calidad de cesionario a quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal súrtase por edicto.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez notificado este acto administrativo, remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, con el fin de evaluar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

PARÁGRAFO. - Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, deberá demostrarse que el título No. 14271 se encuentra al día en todas sus obligaciones, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 22 de la Ley 685 de 2001. (...)

Con escrito radicado No. 20149030022182 del 10 de marzo de 2014, el señor LUIS GONZALO MERCHAN DÍAZ, manifestó que desiste de la cesión de derechos a favor del señor LUIS ALEJANDRO ACEVEDO RIOS, teniendo en cuenta que el señor falleció por lo que allegó el certificado de defunción No. 0678052 y de igual forma señala que cede los derechos que le corresponden dentro del título minero No 14217 a favor de los señores MARIA MARINA PEREZ DE ACEVEDO y FREDDY ALEJANDRO ACEVEDO PEREZ.

El 11 de marzo de 2014 con radicado No. 20149030022392 el señor LUIS GONZALO MERCHAN DÍAZ allegó el contrato de cesión de los derechos que le corresponden dentro del título minero No 14217 con los señores MARIA MARINA PEREZ DE ACEVEDO y FREDDY ALEJANDRO ACEVEDO PEREZ, suscrito el 10 de marzo de 2014.

Mediante radicado No. 20159030052272 del 28 de julio de 2015, los señores LUIS MERCHÁN DÍAZ, EDUVINA DÍAZ DE PALACIOS Y VÍCTOR ALEJANDRO PALACIOS DÍAZ, titulares de la Licencia de Explotación No. 14217 allegan solicitud de derecho de preferencia acogiéndose a la Ley 1753 de 2015.

El señor VICTOR ALEJANDRO PALACIOS DIAZ en calidad de cotitular minero dentro de la Licencia de Explotación No. 14217, el 13 de febrero de 2017 con escrito radicado No. 20179030009812, da aviso de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor de la sociedad MINERALES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S. identificada con NIT No. 9008777631.

Con escrito radicado No. 20179030016802 del 22 de marzo de 2017, la señora MARIA MARINA PEREZ DE ACEVEDO, allegó los documentos soportando la capacidad económica para el trámite de cesión de derechos presentado por el señor LUIS MERCHÁN DÍAZ, cotitular de la Licencia en referencia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14217”

El 31 de marzo de 2017 con escrito radicado No. 20179030018672 el señor VICTOR ALEJANDRO PALACIOS DIAZ allegó el contrato de cesión de derechos suscrito con la sociedad MINERALES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S. identificada con NIT No. 9008777631 y allegó los estados financieros de la sociedad cesionaria.

Con escrito radicado No. 20179030018862 del 3 de abril de 2017, el señor VICTOR ALEJANDRO PALACIOS DIAZ allegó el certificado de cámara de comercio de la sociedad MINERALES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S. identificada con NIT No. 9008777631.

El 30 de julio de 2018 con escrito radicado No. 20189030401592 la señora EDUVINA DIAZ DE PALACIO en calidad de cotitular dentro del título minero No. 14217, presentó aviso de cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad MINERALES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S. identificada con NIT No. 9008777631.

Con escrito radicado No. 2018903040482 del 3 de agosto de 2018, la señora EDUVINA DIAZ DE PALACIO en calidad de cotitular dentro del título minero No. 14217, allegó el documento de negociación suscrito con la sociedad MINERALES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S. identificada con NIT No. 9008777631 y los documentos donde se acredita la capacidad económica de la cesionaria.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **14217**, se verificó que se encuentran pendientes por resolver cuatro (4) tramites entre los cuales están un desistimiento a una cesión de derechos y tres (3) solicitudes de cesión de derechos.

DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DEL 100% DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS GONZALO MERCHAN DÍAZ A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALEJANDRO ACEVEDO DÍAZ PRESENTADA CON RADICADO NO. 201490300022182 DEL 10 DE MARZO DE 2014.

En primer lugar, se evidenció en el expediente que con escrito radicado No. 2012-430001789-2 del 24 de mayo de 2012 el señor LUIS GONZALO MERCHAN DÍAZ en calidad de cotitular minero presentó aviso de cesión de derechos a favor del señor LUIS ALEJANDRO ACEVEDO RIOS.

Posteriormente, el 29 de mayo de 2012 con radicado No. 2012-43000849-2 el señor LUIS GONZALO MERCHAN DÍAZ en calidad de cotitular minero allegó el contrato de cesión de derechos suscrito con el señor LUIS ALEJANDRO ACEVEDO RIOS e igualmente el cesionario presenta escrito en el cual manifiesta que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado y se anexo copia de la cédula de ciudadanía.

Con ocasión a lo anterior, esta autoridad minera mediante la Resolución No. 000820 del 28 de febrero de 2013, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - SURTIR el trámite de cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que corresponden al cotitular de la Licencia de Explotación No. 14217 señor LUIS GONZALO MERCHAN DIAZ a favor del señor LUIS ALEJANDRO ACEVEDO RIOS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores VICTOR ALEJANDRO PALACIOS DIAZ, EDUVINA DIAZ DE PALACIOS, LUIS GONZALO MERCHAN DÍAZ, en calidad de titulares del contrato de concesión No. 14217 y al señor LUIS ALEJANDRO ACEVEDO RIOS, en calidad de cesionario a quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal súrtase por edicto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14217”

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez notificado este acto administrativo, remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, con el fin de evaluar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

PARÁGRAFO. - Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, deberá demostrarse que el título No. 14271 se encuentra al día en todas sus obligaciones, tal como lo dispone el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley 685 de 2001. (...)

No obstante, lo anterior, el 10 de marzo de 2014, con escrito radicado No. 20149030022182, el señor LUIS GONZALO MERCHAN DÍAZ, en calidad de cotitular minero y cedente informó que desistía de la cesión de derechos a favor del señor LUIS ALEJANDRO ACEVEDO RIOS, teniendo en cuenta que el señor había fallecido por lo que anexó el certificado de defunción N. 06718052 y como consecuencia de ello, presentó aviso de cesión de los derechos a favor de los señores MARIA MARINA PERES DE ACEVEDO y FREDDY ALEJANDRO ACEVEDO PEREZ.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTICULO 297.REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil”.

En tal sentido, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” establece:

ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 para la cesión de derechos mineros se requiere el documento de negociación o contrato de cesión de derechos¹, en este caso menciona la norma en cita que se inscribe el documento de cesión en el Registro Minero Nacional, siendo este el acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero; por lo cual este acto se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el artículo 1495 del Código Civil, el cual dispone:

ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. *Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.*

En este orden de ideas, por tratarse de un contrato entre particulares, el cual es regulado por el derecho civil y, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 de la ley 685 de 2001, que establece:

ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (Subrayado fuera de texto)*

¹ **ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.)*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14217”

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario), la única forma de invalidarlo es por el consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

“ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

De lo anterior, se colige que cuando exista una clara manifestación de voluntad de dos o más partes materializada en un contrato, es requisito para su invalidación **el consentimiento de todas las partes** que intervienen en el negocio jurídico o **por causas legales**.

Es bien sabido que la palabra *invalidado* es utilizada impropia en el artículo 1602 C. C.2. En efecto, la invalidez implica la ineficacia de un negocio jurídico por un defecto en su formación, concretamente la ausencia de alguno de sus presupuestos de validez, lo que no es posible configurar en el mencionado artículo, que parte de la base que el contrato ha sido legalmente celebrado. Al parecer la intención del legislador fue darle a dicha palabra un sentido genérico, comprensivo de todos los casos en que un contrato válidamente formado pierde fuerza obligatoria con posterioridad, por circunstancias previstas en la ley o por una convención extintiva de los mismos contratantes. Aquí están comprendidas la resolución, la terminación, el retracto o desistimiento, la revocación, el mutuo disenso, y en general, todas las causas legales de terminación de los contratos.

Entre las causas legales a que se refiere el artículo 1602 encontramos casos en los que es obligatoria la intervención del juez para que el contrato pierda fuerza vinculante, como en la resolución o terminación por incumplimiento (arts. 1546 C. C. y 870 C. Co.) y en la terminación por imprevisión (art. 868 C. Co²). Otras veces el contrato termina *ipso iure*, previa la verificación de ciertos presupuestos, por ejemplo, la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima (art. 1068 C. Co.), por falta de notificación al asegurador sobre las circunstancias que agraven el riesgo (inc. 4.º art. 1060 C. Co.) o por transferencia entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro (inc. 1.º art. 1107 C. Co.). Por último, en determinadas circunstancias la sola voluntad de uno de los contratantes es apta para deshacer el vínculo contractual.

Entre los casos en que la voluntad unilateral es suficiente para que el contrato pierda eficacia, es importante distinguir entre la ruptura unilateral por justa causa y la ruptura unilateral discrecional o *ad nutum*. En la primera, la manifestación unilateral debe estar precedida de hechos que configuren justa causa, o sea, la ruptura debe estar fundamentada.

Así mismo, el Código Civil respecto al cumplimiento de las obligaciones, señala:

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1.- *Por la solución o pago efectivo*
- 2.- *Por la novación*

² Artículo 868. Revisión del contrato por circunstancias extraordinarias

Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14217”

- 3.- Por la transacción
- 4.- Por la remisión
- 5.- Por la compensación
- 6.- Por la confusión
- 7.- Por la pérdida de la cosa que se debe
- 8.- Por la declaración de nulidad o por la rescisión
- 9.- Por el evento de la condición resolutoria
- 10.- Por la prescripción

Finalmente, es importante traer a colación la definición de cesión que es definida así: *“es la tradición cuando el objeto de la misma son los derechos personales o créditos. Esto permite decir que sus características corresponderán a las de la tradición, siendo las mismas las siguientes:*

1. *“Es un modo derivativo de adquirir el dominio, específicamente de los derechos personales encuadrando perfectamente en la tradición”*

Es la manera de transferir el derecho personal, como es tradición de un derecho personal se requiere de la existencia previa de un título originario.

2. **“Es un modo de adquirir por acto entre vivos”.** *La cesión de créditos no opera en virtud de la muerte de una persona.*

Aunado a lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA mediante radicado No. 20191200272441 del 4 de octubre de 2019, señaló:

“(…) La celebración del contrato de concesión, cuando quiera que el proponente fallece sin que se haya tramitado la propuesta, no es posible realizar su cesión, razón por la cual deberá procederse a dar por terminado el trámite de la propuesta.

No obstante lo anterior, en caso de que haya pluralidad de proponentes, si uno de ellos muere, el trámite podrá continuar en cabeza del otro u otros proponentes, quienes al momento de la evaluación de la propuesta deberán manifestar su intención de continuar con el trámite.

Conforme con lo dicho procedemos a responder sus interrogantes:

¿Qué sucede si dos personas solicitan un título minero y al momento en que la solicitud está en proceso uno de los dos solicitantes muere?

Tal como se manifestó en líneas anteriores, en caso de que dos personas presenten una propuesta de contrato de concesión y uno de ellos muera, el trámite podrá continuarse con el otro proponente siempre que acredite contar con la correspondiente capacidad legal y con los demás requisitos exigidos en la legislación minera para adquirir el derecho y contraer las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

¿Es obligación de los interesados informar de la muerte de dicho solicitante a la Agencia Nacional de Minas? ¿Puede un tercero interesado informar de dicha muerte a la misma?

Es importante que, en caso de muerte de uno de los proponentes, se dé aviso a la Autoridad Minera con el fin de que el trámite de evaluación de la propuesta pueda continuarse con el otro de los proponentes. Esta información puede brindada un tercero o directamente el proponente interesado en que se continúe con la evaluación de su solicitud minera.

En este orden de ideas, al examinar la solicitud de desistimiento presentada con el radicado 20149030022182 del 10 de marzo de 2014 a la luz de los pronunciamientos jurídicos citados, se evidencia que dicha solicitud si bien no está de manera conjunta como lo establece el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, no es menos cierto que en atención a lo que establece el artículo 1602 del CC

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14217”

donde se indica que el contrato puede ser invalidado por causas legales, se tiene en este caso como una de ellas la muerte del cesionario, quien en este caso no puede obligarse dentro de la Licencia de Explotación No. 14217 por lo que encuentra procedente esta Vicepresidencia aceptar el desistimiento al trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 201243001789-2 del 24 de mayo de 2012.

Finalmente, como quiera con el radicado No. 201243001789-2 del 24 de mayo de 2012 el señor LUIS GONZALO MERCHAN DÍAZ, en calidad de cotitular minero y cedente, teniendo en cuenta que el señor LUIS ALEJANDRO ACEVEDO RIOS, falleció presentó aviso de cesión de los derechos a favor de los señores MARIA MARINA PERES DE ACEVEDO y FREDDY ALEJANDRO ACEVEDO PEREZ y se encuentran otras solicitudes de cesiones de derechos presentadas con los radicados No 20179030009812 del 13 de febrero de 2017, por el señor VICTOR ALEJANDRO PALACIOS DÍAZ a favor de la sociedad MINERALES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S. MINANDINOS S.A.S y No. 201890304011592 del 30 de julio de 2018 por la señora EDUVINA DIAZ DE PALACIO a favor de la sociedad MINERALES INDUSTRIALES DE LOS ANDES S.A.S. MINANDINOS S.A.S, se procederá en acto administrativo aparte al estudio de las mismas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada por el señor **LUIS GONZALO MERCHAN DÍAZ**, el 10 de marzo de 2014 con radicado No. 20149030022182, en calidad de cotitular minero y cedente a favor del señor **LUIS ALEJANDRO ACEVEDO RIOS (Q.E.P.D)** el 24 de mayo de 2012 con escrito radicado No. 201243001789-2 del 24 de mayo de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **VICTOR ALEJANDRO PALACIOS DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74189383, **LUIS MERCHAN DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.510.904 y **EDUVINA DIAZ DE PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33449965, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. **14247**, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000949 DE

(25 AGOSTO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002724 DEL 16 DE AGOSTO DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 22 de mayo del 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –**INGEOMINAS** y lo señores **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS** y **JOSE ABRAHAM FUENTES GARCIA**, suscribieron Contrato de Concesión No. FCC-823, para la exploración y la explotación de un yacimiento de **CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 421 hectáreas y 2920 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del Municipio de **EL ZULIA** en el Departamento **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 9 de marzo del 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal No. 1, paginas 34-46 del Expediente Digital).

Con oficio radicado 20159070009722 del 11 de marzo de 2015, los señores **JOSE ABRAHAM FUENTES GARCIA** y **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS**, allegaron escritura pública No. 1507 del 07 de marzo de 2015 de la Notaria Segunda del Circuito de Cúcuta, por medio de la cual protocolizan SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO respecto de la Cesión total de los derechos a favor de la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES**. (Cuaderno Principal No. 3, paginas 224-233 del Expediente Digital).

Mediante Resolución No. 000872 del 15 de mayo de 2015, se declaró perfeccionada la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones que tenía el señor **JOSE ABRAHAM FUENTES GARCIA** en su calidad de Cotitular del contrato de la referencia y la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones que tiene el señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS** a favor de la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES** identificada con la cédula de ciudadanía 60.441.916., quedando inscrita en Registro Minero Nacional el día 10 de julio de 2015 como titular del contrato de concesión Minera radicado No. FCC-823 la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES** con un setenta y cinco (75%) por ciento y el señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.688.957 con un veinticinco (25%) por ciento. (Cuaderno Principal No. 4, paginas 5-8, 17 del Expediente Digital).

Por medio del Auto Parcu No. 0676 del 10 de junio de 2015, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente título Minero al abogado **JACOBO PÉREZ ESCOBAR** identificado con la cédula

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002724 DEL 16 DE AGOSTO DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823”

de ciudadanía No. 13.437.192 y T.P. 100.012 del C.S. de la J., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1564 del 2012. (Cuaderno Principal No. 4, paginas 27-29 del Expediente Digital).

Mediante escrito con radicado No. 20169070004362 del 3 de febrero de 2016, el cotitular del Contrato de Concesión No. FCC-823, **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS**, allegó aviso de cesión de derechos, sin identificar la persona natural o jurídica a beneficiar. (Expediente Digital)

Mediante radicado No. 20169070005142 del 8 de febrero del 2016, el señor cotitular del contrato de concesión No. FCC-823, **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS**, allegó contrato de cesión de derechos a favor de la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.441.916; sin fecha de suscripción por las partes intervinientes y con autenticación de firma y huella ante notario público por parte del señor cotitular cedente **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS** el día 3 de febrero de 2016 y la señora cesionaria **ANA IRMA DELGADO JAIMES** el día 5 de febrero de 2016. (Cuaderno Principal No. 4, paginas 95-103 del Expediente Digital).

A través de oficio con radicado 20169070012742 del 31 de marzo del 2016, la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES** en su condición de tercero cesionario interesado en la cesión total de derechos del cotitular **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS**, allegó documentos que acreditan su capacidad económica de conformidad con lo previsto en la resolución 831 del 27 de noviembre de 2015, expedida por la Agencia Nacional de Minería bajo el ítem de persona natural independiente no comerciante. (Cuaderno Principal No. 4, paginas 123-142 del Expediente Digital).

Mediante Resolución No. 002724 del 16 de agosto de 2016, se rechaza la cesión de los derechos y obligaciones que tiene el señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS**, dentro del presente contrato de concesión a favor de la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES**, solicitada mediante oficio con radicado No. 20169070004362 del 03 de febrero del 2016, por no cumplir con la capacidad económica prevista en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015. (Cuaderno Principal No. 4, paginas 167-170 del Expediente Digital).

Por medio del oficio radicado No. 20169070031322 del 1 de septiembre de 2016, la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES**, presenta RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. 002724 del 16 de agosto de 2016, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación. (Cuaderno Principal No.4, paginas 175-185 del Expediente Digital).

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De conformidad con los hechos expuestos, se procede a resolver el recurso de reposición presentado, para lo cual se verificarán los requisitos de procedibilidad del mismo.

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, señala que:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

En consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002724 DEL 16 DE AGOSTO DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Evaluados los documentos digitales que reposan en el expediente del contrato de concesión No. **FCC-823**, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA, esto es, que fue interpuesto dentro del término legal, así:

El acto administrativo recurrido fue notificado personalmente el día 29 de agosto de 2016. Dicho lo anterior, se tiene que el recurso fue presentado mediante radicado No. 20169070031322 y allegado el día 1 de septiembre de 2016. Se observa entonces que el mismo fue presentado dentro del término legal y debidamente sustentado por lo que se estudiarán los argumentos expuestos por la recurrente, los cuales se transcriben a continuación:

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

(...)

- 1. Téngase en cuenta que observando el concepto de la resolución 002724 de 16 de agosto de 2016 utilizaron erróneamente la fórmula aplicada para la Suficiencia Financiera ya que en el concepto dice: (...)*
- 2. Según revisado la resolución 831 de 27 de NOV de 2016 se tuvo en cuenta fue el inciso C del artículo 4° de la resolución y se utilizó la fórmula que se describe en el inciso A; lo que no se tuvo en cuenta al aplicar esta fórmula es que debido a que el proyecto minero inicio en el año 2006 a*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002724 DEL 16 DE AGOSTO DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823”

la fecha ya se han hecho la mayoría de inversión que se requiere para poner en marcha el proyecto; no obstante se anexa a este oficio estudio donde se revisó las inversiones existentes en la mina y se comparó con el análisis económico de inversión que se presentó y aprobó ante la Agencia Nacional de Minería en el Programa de Trabajos y Obras, y estas inversiones se descuentan del total de la inversión a programada en el PTO. Este total me da una faltante de inversión de \$ 150.552.000 (CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS) y si aplicamos la fórmula plasmada en el inciso A del Artículo 4 de la resolución me daría un valor de Suficiencia Financiera = 1,18 Valor que me acredita que tengo capacidad económica ya que este valor sobre pasa el mínimo de 1 para ser viable.

También en el concepto emitido en la resolución 002724 de 16 de agosto de 2016 donde dice: “No se allega tarjeta profesional del contador que certifica los estados financieros”; una vez revisado el expediente que reposa en la oficina de la Agencia Nacional de Minería se encuentra que en el oficio entregado sobre los soportes de Capacidad Económica con número radicado 20169070012742 se comprobó que en los folios 801 y 802 se entregó fotocopia de Cédula de Ciudadanía y fotocopia de la tarjeta Profesional que certifica los estados financieros respectivamente. (...)”

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, es preciso indicar que al momento en que la Autoridad Minera profirió la **Resolución No. 002724 del 16 de agosto de 2016**, el artículo 22 de la ley 685 de 2001- Código de minas se encontraba vigente y establecía:

*(...) “**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.” (...).

Conforme al citado artículo, es claro que en su momento eran dos requisitos diferentes los que debían evaluarse en un trámite de cesión de derechos.

Lo primero se relacionaba con la cesión misma, esto es que el aviso fuera previo a la celebración del contrato de cesión; así mismo que el cesionario tuviese la capacidad legal exigida por el artículo 17 de la Ley 685 de 2001; de la misma manera en los casos de ser persona jurídica esta debía contar una vigencia superior al tiempo que le restara de ejecución al título y que el cesionario no se encontrara inhabilitado para celebrar contratos con el Estado.

Lo segundo se relacionaba con la inscripción misma de la cesión de derechos en el Registro minero Nacional y para ello el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, establecía que para la inscripción de la cesión de derechos el cedente debería “(...) demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión. (...).

Acorde a lo anterior, es pertinente traer a colación lo que establecía artículo 4° de la Resolución 831 de 2015:

*“**ART. 4°—Criterios para evaluar la capacidad económica.** La autoridad minera determinará la existencia de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, de conformidad con los siguientes criterios:*

En el caso de solicitud de contrato de concesión, cesión de derechos o cesión de áreas en etapa de exploración, la capacidad económica se medirá frente a la inversión que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002724 DEL 16 DE AGOSTO DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823”

deba realizar el solicitante de conformidad con el estimativo de la inversión económica presentado por el mismo al momento de la solicitud o por el titular minero que pretende ceder sus derechos o áreas, el cual no podrá ser inferior a los montos establecidos por la autoridad minera como inversión mínima y, en este último caso, se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.

Frente a la cesión de derechos o cesión de áreas en etapa de construcción y montaje y explotación, la capacidad económica se medirá, frente a la inversión que de conformidad con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), haya presentado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.

A. En el caso de persona natural independiente no comerciante y persona natural dependiente, se analizará un indicador de suficiencia financiera definido en los términos de la siguiente fórmula:

*Suficiencia Financiera = ((Ingresos * Capacidad de Endeudamiento) + Saldo) / Inversión en el periodo exploratorio.*

Donde:

- i) Los ingresos corresponden a la cifra reportada según certificación de ingresos.*
- ii) La capacidad de endeudamiento corresponde al porcentaje de endeudamiento de la industria minera reportada por la Superintendencia de Sociedades observada en las empresas con ventas inferiores a 500 SMLMV y que para el año 2013 equivale a 28%.*
- iii) El saldo corresponde al saldo promedio según se reporta en los extractos bancarios.*
- iv) Inversión en el periodo exploratorio corresponde a la cifra consignada en “Total Inversión Periodo Exploratorio” en el formato A de los términos de referencia adjuntos a la solicitud de propuesta de contrato de concesión.*

En el evento antes descrito se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera señalado anteriormente sea igual o superior a 1.

B. En caso de tratarse de persona natural independiente comerciante y de persona jurídica, se analizará y verificará de acuerdo con la información reportada, como indicador de suficiencia financiera el cumplimiento de uno de los siguientes conceptos:

- i) Liquidez = Activo Corriente/Pasivo Corriente, debe ser mayor a 0,54.*
- ii) Nivel de Endeudamiento = Pasivo Total / Activo Total, debe ser menor o igual a 65%.*

C. En el caso de solicitud de cesión de derechos o cesión de áreas en etapa de construcción y montaje y explotación, la capacidad económica se medirá frente a la inversión que deba realizar el solicitante de conformidad con el Programa de Trabajos y Obras o Programa de Trabajos e Inversiones, según sea el caso, y se utilizarán las fórmulas establecidas en el presente artículo.

PAR.—En los casos en que se pretenda soportar la capacidad económica a través de un aval financiero, en los términos del artículo 3º de la presente resolución, el aval deberá cubrir el total de las inversiones a que hace referencia el presente artículo”.

Si bien es cierto, la evaluación de capacidad económica realizada el 27 de junio de 2016 por el Grupo de Evaluación de modificación a títulos mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en su concepto de análisis financiero menciona que se aplicó el inciso B del artículo 4º, cabe resaltar que hubo un error de transcripción en donde se colocó la letra “B” en vez de A, que era la que correspondía.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002724 DEL 16 DE AGOSTO DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823”

Sin embargo, esto no afecta la decisión sustentada, ya que, si se observa detenidamente todo el procedimiento y formulas aplicadas al caso en concreto, se evidencia que la evaluación de la capacidad económica que se le realizó a la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES** en su momento, se hizo en debida forma bajo el Literal A, el cual, es el indicado según la documentación aportada por ella, por cuanto clasifica dentro del ítems persona natural independiente no comerciante, ya que, no aparece registrada en la cámara de comercio y tampoco allego prueba de ello al momento de la solicitud de cesión de derechos respectiva; los indicadores que se determinaron están ajustados a la información que allegó y su clasificación, por lo tanto, se concluye que la cotitular estuvo bien evaluada.

En consecuencia, no se evidencian errores en la aplicación de las formulas del artículo 4° de la Resolución 831 de 2015 como lo manifestó la recurrente, por cuanto estuvo acertado aplicarle la fórmula del ítems A que corresponde a persona natural no comerciante como ya se mencionó anteriormente, por lo tanto, podemos afirmar que la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES**, estuvo evaluada de conformidad con la Ley, aplicándosele los lineamientos correspondientes por parte del GEMTM bajo la Resolución 831 de 2015.

No obstante, lo anterior, la referida norma (artículo 22 de la Ley 685 de 2001) fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”** y señalo:

ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

En concordancia con lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...) (Destacado fuera del texto).

Conforme a lo anterior y de acuerdo al artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 transcrito anteriormente, los requisitos de la cesión de derechos mineros actualmente se limitan a la presentación del **documento de negociación** debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción; así mismo que el cesionario cuente con la **capacidad legal** conforme a lo exigido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001; de la misma manera, en el caso de ser persona jurídica se debe contar en el certificado de existencia y representación legal que la sociedad tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y finalmente que el cesionario persona natural o jurídica no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002724 DEL 16 DE AGOSTO DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823”

Es de anotar que las solicitudes de cesiones de derechos mineros presentadas con posterioridad al 9 de junio de 2015, deben acreditar la **capacidad económica** del cesionario en los términos descritos en La Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Aclarado lo anterior; es importante precisar que, al operar la derogatoria tacita del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se **hayan resuelto de manera definitiva**, como es el caso que nos ocupa.

Razón por la cual esta Vicepresidencia procederá a conceder el recurso de reposición interpuesto por la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES**, cotitular del contrato de concesión No. **FCC-823** y en este sentido **REPONER** en su integralidad la Resolución No. 002724 del 16 de agosto de 2016, la cual en su parte resolutive decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la cesión de los derechos y obligaciones que tiene el señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS**, dentro del contrato de concesión No. **FCC-823** a favor de la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.441.916, solicitada mediante oficio con radicado No. 20169070004362 del 03 de febrero del 2016, por no cumplir con la capacidad económica prevista en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. En firme esta providencia remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera para lo de su competencia”.

No obstante, es de aclarar que para dar lugar a la aceptación de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20169070004362 del 3 de febrero de 2016 (aviso de cesión) y 20169070005142 del 8 de febrero de 2016 (documento de negociación), se procederá a realizar nuevamente la evaluación y verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico vigentes y conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, 17 de la Ley 685 de 2001 (Capacidad Legal) y la Resolución 352 de 2018 en lo referente a la capacidad económica, en los siguientes términos:

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002724 DEL 16 DE AGOSTO DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823”

modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva...” (Sublineas fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado, esta última situación aplicable al caso particular teniendo en cuenta que el cesionario es persona natural.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Claro esto, se procedió por parte de esta Autoridad Minera a realizar una nueva evaluación integral de la solicitud, conforme a los documentos allegados por el cotitular del contrato de concesión No. **FCC-823** y conforme a lo establecido en artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” (Norma Vigente), respecto de la solicitud de cesión de derechos presentada a través de los radicados No. 20169070004362 del 3 de febrero de 2016 (Aviso), No. 20169070005142 del 8 de febrero de 2016 (Contrato) y No. 20169070012742 del 31 de marzo de 2016 (Capacidad económica), para lo cual se tiene que:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

Se procedió a revisar el expediente contentivo y el Sistema de Gestión Documental – SGD del contrato de concesión No. **FCC-823** y se tiene que a través del radicado No. 20169070005142 del 8 de febrero de 2016, se allegó el documento de negociación suscrito entre el señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.688.957, en calidad de cedente y la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.441.916, en calidad de cesionaria, dando cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.

- CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002724 DEL 16 DE AGOSTO DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823”

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 del 2001, establece:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil¹ tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez, que en el expediente contentivo del contrato de concesión No. **FCC-823** se encuentra la fotocopia de la cédula de ciudadanía del cesionario, señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES**.

- ANTECEDENTES DEL CESIONARIO.

El 29 de junio de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.441.916, en calidad de cesionaria, No registra sanciones según el certificado No. 146738204.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, donde se verificó que la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.441.916, No se encuentran reportada como responsable fiscal, según el certificado No. 60441916200629155010 del 29 de junio de 2020.

Aunado a lo anterior, el 29 de junio de 2020, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.441.916, No registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales, ni se encuentra vinculada en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, registro interno de validación No. 13579764.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 30 de junio de 2020, se constató que el título No. **FCC-823**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación del titular cedente a través de la página web oficial del Registro

¹ “ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1*) que sea legalmente capaz.

2*) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3*) que recaiga sobre un objeto lícito.

4*) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.” (Resaltado fuera de texto original)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002724 DEL 16 DE AGOSTO DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823”

de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 29 de junio de 2020, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden al Cedente dentro del título minero mencionado.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, “Pacto por Colombia, Pacto por Equidad”*”, los interesados en el otorgamiento de un título o en una cesión de derechos deben acreditar capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, así:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 “*Por la cual se establecen los criterios para acreditar la capacidad económica, por parte de los interesados en el marco de las nuevas solicitudes de contratos de concesión minera; las cesiones de derechos y las cesiones de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015*”.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 “*Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.*”

En tal sentido, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala en su artículo 2:

“Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas, igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019. (...)”

Dispone la Resolución en su artículo 8º lo siguiente:

“Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.”

Bajo este contexto, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el día 30 de septiembre de 2019 emitió concepto de evaluación económica respecto de los documentos del cesionario, y concluyó:

(...)

Se debe requerir al cesionario ANA IRMA DELGADO JAIMES que allegue:

A.1 Declaración de renta en caso de que el solicitante este obligado a presentarla, según el estatuto tributario – RUT deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002724 DEL 16 DE AGOSTO DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823”

*anterior al a radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentado. **Debe allegar declaración de renta 2018***

A.2 Certificado de ingresos Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos. **Debe allegar certificación de ingresos a 2018 con antecedentes disciplinarios de contador vigentes según su condición de persona natural del régimen simplificado no obligado a llevar contabilidad**

A.3 Extractos bancarios de los tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuenta emitidos por entidades de sector solidario deberán corresponder a entidades vigilada y/o controladas por la superintendencia de la economía solidaria. **Debe allegar extractos del último trimestre 2019**

A.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar Rut actualizado.**

Así mismo, se requiere contar con la información sobre la **inversión** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018: “En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”

Se concluye que el solicitante del expediente **FCC-823 ANA IRMA DELGADO JAIMES** Identificada con **C.C. 60.441.916** **Se debe requerir** para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.

Se remite el concepto a revisión jurídica al PAR CUCUTA para lo correspondiente.”

En consecuencia, se procederá a requerir al señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.688.957, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FCC-823**, para que allegue la documentación señalada en el presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20169070004362 del 3 de febrero de 2016 (Aviso), No. 20169070005142 del 8 de febrero de 2016 (Contrato) y No. 20169070012742 del 31 de marzo de 2016 (Capacidad económica), conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, el cual señala:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002724 DEL 16 DE AGOSTO DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823”

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la Resolución No. 002724 del 16 de agosto de 2016, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.688.957, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FCC-823**, para que dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue los siguientes documentos:

- 1) **A.1** Declaración de renta en caso de que el solicitante este obligado a presentarla, según el estatuto tributario – RUT deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior al a radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentado. **Debe allegar declaración de renta 2018.**
- 2) **A.2** Certificado de ingresos Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos. **Debe allegar certificación de ingresos a 2018 con antecedentes disciplinarios de contador vigentes según su condición de persona natural del régimen simplificado no obligado a llevar contabilidad.**
- 3) **A.3** Extractos bancarios de los tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuenta emitidos por entidades de sector solidario deberán corresponder a entidades vigilada y/o controladas por la superintendencia de la economía solidaria. **Debe allegar extractos del último trimestre 2019.**
- 4) **A.4** Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar Rut actualizado.**
- 5) La información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018, el cual dispone:

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada a través de los radicados No. 20169070004362 del 3 de febrero de 2016 (Aviso), No. 20169070005142

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002724 DEL 16 DE AGOSTO DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823”

del 8 de febrero de 2016 (Contrato) y No. 20169070012742 del 31 de marzo de 2016 (Capacidad económica), conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.688.957 y a la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.441.916, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **FCC-823**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el artículo primero de la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Naida Julieth Sotomayor Bitar / GEMTM – VCT.
Revisó: Hugo Andrés Ovalle Hernández / GEMTM – VCT.

